

A continuación les habla en derecho canónico el profesor don Enrique Vivó Undabarrena, que se refiere en su charla de hoy a la adecuada cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica. Obligado es comenzar esta explicación con un texto que podemos llamar básico como declaración del Concilio Vaticano II del principio de la sana cooperación entre Iglesia y Estado. Pertenece a la Constitución *Gaudium et Spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual. En su número 76 dice así. La comunidad política y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas.

una respecto de la otra, pero las dos, aunque con diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo prestarán con tanta mayor eficacia, cuanto ambas sociedades mantengan entre sí una sana colaboración, siempre dentro de las circunstancias de lugares y tiempos. Independencia y autonomía de Iglesia y Estado, servicio a los hombres en su dimensión personal y social como fin de la Iglesia y el Estado, necesidad de una sana colaboración que atienda a las diversas circunstancias. He aquí las tres ideas a que podemos reducir el denso contenido de este significativo texto que acabamos de leer. El punto de partida es claro que tenía que ser la afirmación de la autonomía de la Iglesia y de los hombres.

y independencia de la Iglesia y de la comunidad política. El nuevo planteamiento que el Concilio Vaticano II hace se aparta radicalmente de aquella institución político-religiosa que se llamó República Cristiana, en la que al Estado correspondía el *bonum temporale* como campo limitado y a la Iglesia el *bonum spirituale* con la peculiar atribución de poder intervenir en asuntos temporales en determinadas situaciones. Esta exorbitante prerrogativa es la llamada potestad indirecta, que es reducida a esquemas jurídicos por los grandes teólogos juristas. Nos bastará aducir un texto de Francisco de Vitoria tomado de su reelección primera sobre la potestad de la Iglesia. Propositorio. Oposición octava. En orden al...

fin espiritual, el Papa tiene amplísima potestad temporal sobre los príncipes, reyes y emperadores. Y lo prueba. Que la Iglesia tenga poder temporal en orden al fin espiritual se prueba porque, como ya se ha dicho, las cosas materiales son necesarias de alguna manera y están ordenadas a un fin espiritual. Si Cristo no dejara alguna potestad para emplear y ordenar convenientemente las cosas materiales con relación a un fin espiritual, no hubiera provisto suficientemente el orden espiritual. Después del Concilio Vaticano II, puede decirse que este planteamiento, que había tenido lugar y larga entrada en los manuales del derecho público eclesiástico, no era un problema. El derecho público eclesiástico es unánimemente abandonado.

La teoría de la potestad indirecta es una formulación jurídica en cuyo fondo late la potestad directa que el medioevo llegó a atribuir al pontífice sobre la República Cristiana. La prueba de ello es que el mismo Francisco de Vitoria, para fundamentar canónicamente la potestad indirecta, utilice el famoso argumento de las dos espadas por el que algunos pontífices se atribuyeron dicho poder temporal o potestad directa. Dice así. Dice así.

y todo lo que de Dios viene está ordenado. No lo estarían las dos espadas si una no estuviera sometida a la otra y la inferior no fuera reducida por la otra al servicio de fines supremos. Dejado de lado el sistema de incomunicación y absoluta separación de ambas sociedades, ya que por definición se caracteriza por la inexistencia de relaciones entre

ambas, vamos a detenernos en aquel que comprende relaciones positivas dentro de la autonomía e independencia querida por el Vaticano II. Dado el carácter eminentemente práctico de la ciencia del derecho, no vamos a reducirnos a una exposición abstracta del contenido de la ciencia del derecho, sino a una exposición abstracta del contenido del derecho. No vamos a reducirnos a una exposición abstracta del contenido del derecho, sino a una exposición abstracta del contenido del derecho, sino que vamos a hacerlo...

concretándolo al derecho positivo con que en nuestra patria da comienzo esta estructuración nueva de relaciones entre la comunidad política y la Iglesia. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha estudiado los nuevos planteamientos de todo género para nuestro ordenamiento jurídico en lecturas sobre la Constitución Española. Nuestro tema ha sido abordado por el profesor Pérez Llantada en diversos lugares de su estudio monográfico *La Dialéctica, Estado, Religión ante el momento constitucional*. Vamos a tratar de recogerlas. El autor comienza con un deslindamiento previo que creemos de sumo interés y que sentimos tener que resumir. Es una distinción preliminar necesaria que en una visión superficial Seguimos señalado.

será pasada por alto. Para vertebrar, dice, esas relaciones hay que tener muy en cuenta la variedad de la configuración jurídica de las distintas confesiones al institucionalizarse. Hecha esta distinción necesaria, que desarrollará más tarde, pasa de inmediato a una consideración básica para la estructuración concreta de dichas relaciones. Se ha de atender no sólo el punto de vista general de la buena convivencia ciudadana, sino también el específico de la diversidad que configura distintamente a las naciones. Así pues, dice, dado el carácter social del hombre, toda libertad civil tiene una finalidad política, la de entenderse y convivir con los demás hombres. Esta pacífica convivencia es la meta última del Estado al regular en su...

normativa jurídica el derecho civil a la libertad en materia religiosa. Pero el tema supone además definir en el ordenamiento jurídico estatal la base de las relaciones Estado-Iglesia alrededor de un eje clave la confesionalidad o aconfesionalidad en función de las circunstancias sociorreligiosas de la nación. El autor fija luego su atención en la persona sujeto del valor religioso. Esta cooperación advierte ha de ser capaz de evitar sobre los ciudadanos creyentes la incidencia de dicotomías que distorsionen la unidad de la persona humana y de garantizar el desarrollo del valor religioso en la sociedad. La comunidad como parte del bien común. Advertencia importante porque el valor religioso no es un

es sólo un valor individual, sino que pertenece a los bienes de la sociedad, punto este que desarrolla más adelante y que queremos poner de relieve. La Constitución dice, en cuanto texto jurídico fundamental para la organización política del país y garantía de los derechos de todos los ciudadanos y sus comunidades, no puede olvidar el lugar que corresponde en el bien común de la sociedad al valor religioso de alta incidencia sociológica, lo que pide un adecuado tratamiento mediante la estructuración de un sistema jurídico de relaciones Iglesia-Estado sobre la base de los principios señalados. El tema de la comunidad como detentadora también de esos valores religiosos y por consiguiente sujeto activo de derechos.

es abordado directamente por el autor en el estudio del proceso constituyente. Sabido es que el primer borrador del texto constitucional no incluía expresamente la garantía de la

libertad religiosa y de cultos de las comunidades. La polémica suscitada en torno a este extremo obtuvo una valiosa explicitación. El artículo 16 en su número primero se expresa. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El profesor Pérez Llantada comenta. La aparición de este nuevo sujeto activo de estas líneas, de estas libertades, es trascendental.

para adecuar el derecho de la persona y de sus asociaciones a la libertad civil y social en materia religiosa a su auténtico contenido, más concretamente definido por instrumentos jurídicos internacionales y por el Concilio Vaticano II, sirviendo de base precisamente al reconocimiento por el Estado de la personalidad jurídica civil de cada confesión religiosa. El artículo considera así lo religioso no sólo en su vertiente individual, sino también en la comunitaria, inseparablemente unida por la propia naturaleza social del hombre y de la religión. Tenemos que concluir añadiendo que la adecuada cooperación entre la Iglesia Católica y el Estado Español ha dado ya sus primeros pasos trascendentales,

al quedar de algún modo reflejada en el ordenamiento jurídico constitucional en diversos lugares de su articulado y básicamente en el artículo 16 citado apartado 3. Los poderes públicos, dice, tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Don Enrique Vivón de Barrena, en Derecho Canónico, se ha referido en su charla de hoy a la adecuada cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica. Seguidamente, en Derecho Político II, el profesor Herrero Lera desarrolla un tema del proceso constituyente español.

Gracias.